

30 de agosto de 2018  
Circular No. SBP-DR-0073-2018

Señor(a)  
Gerente General  
E. S. D.

Referencia: Clasificación de Riesgo para las Profesiones No Financieras.

Señor(a) Gerente General:

Nos permitimos recordarles que la Nota Interpretativa de la Recomendación 1 del Grupo de Acción Financiera establece que las instituciones financieras y las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD's) deben tomar medidas intensificadas para manejar y mitigar apropiadamente los riesgos mayores que hayan sido identificados por sus países. Asimismo, se establece en la metodología de evaluación que las instituciones financieras y APNFD's deben dar los pasos necesarios para evaluar y comprender sus riesgos de BC/FT, entre los cuales se encuentra el documentar sus evaluaciones de riesgo, considerar todos los factores de riesgo pertinentes antes de determinar cuál es el nivel de riesgo general y mantener actualizadas sus evaluaciones.

Cabe destacar que las APNFD's, dentro de las cuales se encuentran las actividades ejercidas por los abogados, contadores públicos autorizados y notarios, igualmente están sujetas a requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en concordancia con las Recomendaciones de GAFI y son sujetos obligados supervisados y monitoreados por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Por otro lado, la Recomendación 22 del GAFI establece que los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos por el Grupo de Acción Financiera solo serán aplicables a los abogados, notarios y contadores cuando éstos se disponen a realizar transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

1. Compra y venta de bienes inmobiliarios
2. Administración del dinero, valores u otros activos del cliente
3. Administración de cuentas bancarias, de ahorros o valores
4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas
5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

En consecuencia, el artículo 24 de la Ley 23 de 2015 establece que los abogados, contadores públicos y notarios solo estarán sujetos a supervisión de la Intendencia cuando en el ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente, las actividades establecidas por las Recomendaciones del GAFI y algunas actividades adicionales que se consideraron debían ser incluidas en el régimen de prevención de BC/FT.

*"Velando por la solidez del Centro Bancario Internacional"*

Por su parte, el capítulo III de la Evaluación Nacional de Riesgo denominado Sectores bajo la Supervisión de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, establece que solo estarán bajo la supervisión de ese ente regulador los abogados, contadores públicos autorizados y notarios cuando en el ejercicio de su actividad profesional realicen las actividades descritas en el artículo 24 de la Ley 23 de 2015.

Igualmente señala dicha evaluación, que el sector de abogados sujetos a supervisión deberá aplicar medidas preventivas, cuando realicen aquellas actividades que pueden ser vulneradas para el blanqueo de capitales y que pueden ser instrumentos para la comisión de dicho delito y establece claramente que evidentemente no todos los abogados están sujetos a estas medidas preventivas.

De lo anterior se colige, que la clasificación de riesgo deberá fundamentarse en las actividades que realicen los profesionales antes señalados, tal como lo disponen las recomendaciones del Gafi y la Evaluación Nacional de Riesgo. Por lo antes expuesto, instamos a las entidades bancarias a realizar las verificaciones correspondientes y a no clasificar automáticamente dentro de una categoría de alto riesgo a todos los clientes, cuya profesión sea la de abogados, notarios o contadores públicos autorizados que realicen la apertura de una cuenta personal, máxime cuando el estándar establece en qué casos estas profesiones pueden considerarse como sujetos obligados en materia de prevención de blanqueo de capitales.

Esta Superintendencia considera que si dentro del proceso de debida diligencia se evidencia que el cliente se dedica a alguna de las profesiones mencionadas anteriormente, la entidad debe asegurarse de indagar que tipo de actividades realiza el usuario y si se enmarcan dentro de aquellas que podrían ser vulnerables o que representan un riesgo en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En virtud de lo anterior, consideramos necesario aclarar que no corresponde clasificar a todos los profesionales que se desempeñan como abogados, contadores públicos autorizados o notarios como alto riesgo si los mismos dentro de las actividades o empleos que realizan no están vinculados con las actividades antes descritas, ya que es una medida que puede resultar discriminatoria e incongruente con las Recomendaciones del GAFI y las regulaciones emitidas por esta Superintendencia.

Agradecemos al Señor(a) Gerente que imparta al personal a su cargo las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de la presente.

Atentamente,

Ricardo G. Fernández D.  
Superintendente

ARV/ygl